



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

VISTO: El Expediente Administrativo con Registro N° 024-2022-ST-PAD-RED DE SALUD PUNO, con todos sus actuados puesto a la vista en fojas (66), que contiene el Procedimiento Administrativo Disciplinario, caso "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES", iniciado en contra la servidora civil Doña: **CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES**, el mismo que contiene; el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 001-2024-ST-PAD-RR.HH./RED SALUD PUNO; CARTA N°001-2024-J.U.RR.HH./RED SALUD PUNO; INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-H.P.B.V/RED DE SALUD PUNO, emitido por las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Puno



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan *per se* a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de Setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil faculta como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario al jefe inmediato del presunto infractor, al Jefe de Recursos Humanos y al titular de entidad dentro del ámbito de su competencia; en el mismo artículo establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos; el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que de conformidad con el artículo 102° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley, amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce (12) meses, y destitución, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Administrativa

Puno: 27 de Mayo del 2024

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, a fojas (04) se tiene la actuación material contenida en el **INFORME N° 011-2023-HPBV/RED DE SALUD PUNO**, de fecha 18 de agosto del año 2023, el mismo que fue suscrito por la coordinadora de Hogar Protegido. Documento con el cual se pone de conocimiento sobre hechos suscitados el 05 de agosto del año 2023.



Que, de acuerdo al documento de la referencia se tiene que en fecha 05 de agosto del año 2023, a horas 14:40 Pm, se recibe mensaje via whatsapp, de la Lic. Danitza Ramos Fredes, quien indica que ocurrió un incidente con el usuario José Agustín Ramos Quisa, de lo cual me comunique vía telefónica con el personal de turno tarde para indicar que llamen al SAMU, o caso contrario lleven al usuario a emergencia del Hospital Manuel Núñez Butrón, para la evaluación del mismo; en horas 17:30 Pm, aproximadamente se recibe el reporte de la atención del residente, donde una de las cuidadoras refiere que el diagnóstico es una contusión y el tratamiento es analgésico, antiinflamatorio.

Que, de los informes presentados por el personal de turno mañana se tiene como conclusiones, que existe una discordancia en el cumplimiento de la permanencia en el hogar protegido por parte de la Lic. En Enf. Danitza, salida que no se informó a la coordinación de manera oportuna. Así mismo se tiene de acuerdo a los informes que no se realizó un cambio de guardia adecuado, ya que no se reportó ningún incidente del personal que se encontraba de turno de la mañana, hacia el personal del turno tarde. Este tipo de faltas por omisión genera riesgo en la integridad de la salud de los usuarios del Hogar Protegido Buen Vivir Suma Utjaña de la ciudad de Puno.

Que, mediante el **INFORME N° 246-2023-J-ARE-U.RR.HH/RED.SALUD .PUNO**, el Área de Registro y Escalafón remite información solicitada a efectos de proceder a individualizar a la administrada **CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES** y determinar su actual situación laboral.

Que, mediante el **INFORME N° 044-2023-J-ARE-U.RR.HH/RED.SALUD .PUNO**, el Área de Registro y Escalafón remite información solicitada a efectos de proceder a individualizar al administrado **GUIDO HUARCAYA HUANCA** y determinar su actual situación laboral.

Que, conforme se tiene del **OFICIO N° 0112-2023-ST-PAD/U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO**, se corre traslado al administrado de los hechos denunciados.

Que, conforme se tiene del **OFICIO N° 0113-2023-ST-PAD/U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO**, se corre traslado al administrado de los hechos denunciados.



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

Que, conforme se tiene La Hoja de Envió de Tramite General N°9215, de fecha 22 de noviembre del año 2023 se presenta descargo el administrado Guido Huarcaya Huanca.

Que, conforme se tiene el escrito, de fecha 14 de diciembre del año 2023 se presenta descargo la administrada CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES.

Que, conforme se tiene de la NOTIFICACION N° 006-2024-ST-PAD./RED DE SALUD PUNO, se corre traslado al administrado GUIDO HUARCAYA HUANCA, sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, conforme se tiene de la NOTIFICACION N° 005-2024-ST-PAD./RED DE SALUD PUNO, se corre traslado a la administrada CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, conforme se tiene el escrito, de fecha 22 de febrero del año 2024, presenta descargo el administrado Guido Huarcaya Huanca.

Que, conforme se tiene el escrito, de fecha 23 de febrero del año 2024, presenta descargo la administrada CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES.

FALTA INCURRIDA:

Que la imputación en contra de la servidora civil. **CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES**; por falta administrativa se subsume de conformidad en la Ley N° 30057, **Artículo 85°**; son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: inciso **d) La negligencia en el desempeño de funciones**; Literal **n) Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo** y el Artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala como obligaciones de los servidores civiles. Inciso a) Cumplir leal diligentemente los deberes y funciones que impone el servidor público.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Que, conforme se tiene de la Actuación Material contenida en los antecedentes que dieron origen al presente informe y demás pruebas compulsadas, se le atribuye a la servidora *Lic. en Enf. Cinthia Danitza Ramos Fredes*. Que el día *05 de agosto*, día en que se produjeron los hechos; *no cumplió diligentemente con realizar sus funciones conforme a ley tal como se detalla de la siguiente forma:*





Resolución Administrativa

Puno: 27 de Mayo del 2024

Que de acuerdo a la falta cometida por la Lic. en Enf. Cinthia Danitza Ramos, se tiene de autos que el día 05 de agosto se ausento de su centro de labores Hogar Protegido por un periodo de 30 minutos, manifestando que salió a comprar corta uñas, sin embargo de acuerdo a los actuados que obra en el expediente administrativo no se tiene papeleta de salida o algún documento formal que justifique su ausencia.



Que de acuerdo a los actuados se tiene que la Lic. en Enf. Cinthia Danitza Ramos el día 05 de agosto no realizó el cambio de guardia adecuado, en razón de que no reporto ningún incidente en su cambio de turno, hechos que generan riesgos en la integridad de la salud de los usuarios que se encuentran como residentes en el Hogar Protegido "Buen Vivir Suma Utjaña".

Que de acuerdo a los actuados que obra en el expediente administrativo se puede advertir que el Tec. en Enf. Guido Huarcaya Huanca, habría omitido en dar parte sobre el hecho suscitado con el paciente José a la Lic. en Enf. Cinthia Danitza Ramos, quien vendría a ser su superior inmediato, hechos que generan riesgos en la integridad de la salud de los usuarios que se encuentran como residentes en el Hogar Protegido "Buen Vivir Suma Utjaña".



DE LOS DESCARGOS

Que, conforme se tiene de la Actuación Material contenida en el Expediente N° 22-2023-ST-PAD, los mismos que fuesen ingresados por mesa de partes del Hogar Protegido Buen Vivir Suma Utjaña, los imputados proceden en efectuar su descargo dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley en estricto ejercicio de su derecho a la defensa, argumentando lo siguiente:

Que En lo referente a que existe una discordancia en el cumplimiento de la permanencia en el hogar protegido por parte de la licencia en enfermería (...). Al respecto se tiene de autos que la imputada precisa que mientras el señor Guido Huarcaya, realiza los preparativos para el aseo personal del residente José Agustin Ramos Quisa, comunico al Técnico en enfermería Guido, que se retiraba del Hogar para realizar la adquisición de un corta uñas, retornando en unos minutos en lo que el compañero seguía asistiendo al residente José Agustin Quisa, en su habitación.

Que en relación a la salida que no fue informada se tiene del descargo que si se realizó la referida salida, pero es de aclarar que fue para adquirir un bien que se emplea en beneficio de los residentes del Hogar Protegido.

Que en relación a la Responsabilidad, el Principio de Causalidad, establecida en el numeral 8 del Art. 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, que señala "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", como se puede apreciar de



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

Los sustentos realizados por la suscrita no he tenido responsabilidad alguna de los hechos al no tener conocimiento pleno del incidente. Consecuentemente, no encuadra legalmente la tipificación de la falta "Negligencia en el desempeño de funciones".



Que en lo referente al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, del principio de Veracidad, la suscrita en ningún momento ha rehuído a algún esclarecimiento de los hechos que han sido solicitados como se reiteró he aceptado mi falta desde la primera reunión que se realizó sobre el caso de autos en la que se llamó la atención con justificación y la suscrita lo acepte comprometiéndome a no volver a realizar tal acción.



Que de acuerdo a la actividad probatoria y elementos de convicción que obra en el expediente administrativo y tal como se tiene del descargo presentado por la servidora civil, este Órgano Instructor concluye: Que se da por desestimado lo argumentado en su defensa por la imputada. Puesto que tal como se menciona en los párrafos antecitados, existen suficientes medios probatorios y elementos de convicción que acreditan que la Servidora civil, no ha informado por ningún medio formal a su superior inmediato de su salida de su centro de trabajo y que tampoco ha utilizado la papeleta de salida de acuerdo al reglamento interno de control de asistencia y permanencia de la Dirección Regional de Salud Puno. Empero este Órgano Instructor de acuerdo a los actuados en su defensa; en relación a su salida. La misma que precisa que fue para adquirir un bien en beneficio de los pacientes así como también hace referencia que en ningún momento ha rehuído muy por el contrario ha aceptado su falta, motivo por el cual este Órgano Instructor considera como una atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

Que en referencia al segundo punto que precisa, que la imputada no realizo el cambio de turno adecuado este órgano instructor ha podido advertir que si bien es cierto su compañero de turno no le ha comunicado sobre el incidente suscitado. Se encontraba dentro de sus funciones al término de turno realizar la entrega de turno conforme corresponde y de acuerdo a sus funciones.

SOBRE EL INFORME ORAL

Que este órgano sancionador de acuerdo a la audiencia de Informe Oral llevado a cabo en fecha 15 de marzo del año 2024, ha visto por conveniente tomar en consideración el informe oralizado de la imputada; del mismo que se puede desprender que la servidora señala que desde un inicio acepto su falta y afirma que respecto a su salida, que efectivamente ha salido, pero fue para un beneficio para los pacientes del hogar protegido no demorando más de treinta minutos, así mismo del caso producido la Jefa del Establecimiento, convoco a reunión y mi persona pidió las disculpas del caso, por no haber informado la salida al superior inmediato, de lo cual la Jefa en plena reunión le llamo la atención, de lo cual acepte y pedí las disculpas del caso; Con respecto a la Negligencia en el desempeño de Funciones a mí en ningún momento mi



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Mayo del 2024

compañero me informo de ninguna caída, es decir nunca se me puso en conocimiento y se me atribuye responsabilidad con lo cual no estoy de acuerdo porque no tengo responsabilidad alguna y el tipo de sanción que se me quiere imponer es excesiva. Puesto que tal como obra en autos se tiene que la imputada asume la responsabilidad y de acuerdo a los sustentos documentados y oralizados, El órgano sancionador ha podido evidenciar aspectos que el órgano instructor no habría tomado en consideración para poder determinar la sanción, motivo por el cual corresponde en aplicación del artículo 115 del Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, al órgano sancionador emitir pronunciamiento.

Que, del pronunciamiento sobre la comisión de la falta un procedimiento sancionador debe establecerse de forma certera, la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad legal consiste en determinar las verdaderas razones sobre las cuales se dieron esos hechos es decir cuál fue el cuadro factico que propicio la actuación desplegada. La verificación de esa verdad real debe ser el fundamento sobre el cual se imponga una sanción administrativa.

Que dentro de la administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, las mismas que se regulan a través de normas legales de carácter público, por ello la acción administrativa debe necesariamente adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no.

Que, considerando la naturaleza de los hechos expuestos, y la falta administrativa tipificada establecida en la transgresión de la Ley Nº 30057 en su artículo 85 *literal d) La negligencia en el desempeño de funciones, y literal n) Incumplimiento injustificado del horario y de la jornada de trabajo*, por lo que considerando lo expuesto y sustentado en sus antecedentes del presente informe, *la autoridad sancionadora debe imponer la Sanción Administrativa Disciplinaria en base a su Reglamento del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, prescribe el artículo 88 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, ítem b) Suspensión sin goce de haber, de la servidora civil CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES.*

Que, de acuerdo a Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 192 de la Ley Nº 27444, Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; por tanto se notifica la mencionada Resolución Administrativa a efectos de comunicarle que deberá ser ejecutado, donde indica expresamente que: todo funcionario debe de ejecutar los actos administrativos que se emiten. Asimismo, dicho acto administrativo resulta procedente porque es un mandato





Resolución Administrativa

Puno: 27 de Mayo del 2024



vigente, debido a cuyo cumplimiento se solicita la ejecución inmediata dentro de este contexto, la no ejecución del acto administrativo indicado constituye una renuencia de cumplimiento.

Que así mismo, el Artículo 116.- del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Ejecución de las sanciones disciplinarias, Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente Resolución Administrativa, para oficializar la sanción determinada por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar a la Servidora Civil Doña: CINTHIA DANITZA RAMOS FREDES, personal CAS D. L. 1057, del Hogar Protegido Buen Vivir, de la Red de Salud Puno, Cargo Enfermera, con la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el periodo de SEIS (06) DIAS en base al artículo 88° inciso b) de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil",** por haber incurrido en la falta de **"Negligencia en el desempeño sus Funciones"**, Considerando la naturaleza de los hechos expuestos, y las faltas administrativas tipificadas establecidas en **literal d) y literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

Artículo Segundo. - De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM la presente resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o Apelación de acuerdo a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

Artículo Tercero.- La presente Sanción Disciplinaria, se hará efectiva al día siguiente de su notificación.

Artículo Cuarto.- Transcribir y Notificar la Presente Resolución a la Servidora Civil mencionada, Legajo personal y demás Instancias Administrativas Correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



CPC. Edilberto Ayala Velasquez
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
MAT. 1459

